

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	327
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EMPRESA DE ENERGÍA ENEL S.A. E.S.P. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez estudiada la demanda por esta Célula Judicial, en auto del 23/011/2020<sup>1</sup> se resolvió inadmitir la misma, seguidamente el actor radicó el 26/01/2021<sup>2</sup> reforma de la demanda respecto de los hechos y las pretensiones, misma que se encuentra presentada oportunamente comoquiera que no se ha proferido auto que admita la demanda.

Ahora bien, para el Despacho continúan presentándose algunas falencias, sin bien eliminó la pretensión relacionada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite inferir que pretende una demanda de reparación directa frente a esta última se evidencia carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Reparación Directa que pretende adelantar el señor WALTHER GIL PÉREZ; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

**1. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

Habrà de determinar la cuantía de manera razonada, que dé cuenta cierta del valor que pretende reclamar, esto es, señalando de manera detallada el valor de la misma, toda vez que en la reforma de la demanda se señala la suma de 500 SMLMV sin sustentar dicho monto, conforme al artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**2. PODER.**

El artículo 73 del Código General del Proceso, señala que: “(...) *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

A su turno, el artículo 74 ibidem, establece: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).” /Se resalta/*

<sup>1</sup> PDF “04...”

<sup>2</sup> PDF “10...” contenido de 5 soportes en el que se visualiza la reforma de la demanda PDF “15...”

De esta manera, con la presentación de la demanda deberá acompañarse el poder, comoquiera que el presente asunto es de aquellos en los cuales la intervención debe ser a través de abogado, razón por la cual, el demandante deberá otorgar poder a un profesional del derecho a fin de que ejerza su representación, atendiendo al medio de control de reparación directa, pues el mismo debe estar claramente determinado e identificado.

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 1613, estableció la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En efecto, el numeral 1º del referido artículo establece:

*“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. /Se resalta/ (...).”*

De conformidad con lo señalado, previo a acudir a esta jurisdicción se debe agotar el requisito de procedibilidad, **es por ello que la parte actora deberá incorporar a la presente actuación prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda.**

El escrito de subsanación de la demanda y los documentos requeridos, deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>4</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>3</sup> Art. 161, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7388b72d83fca9e3a489f60e340bf255caa53a63e1d7f8dd32fc90ff19b26dbe**

Documento generado en 08/03/2021 12:32:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**